

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1044.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 757.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Administracion local.—Circular.*—Con el fin de evitar la notoria infraccion de ley que algunos Ayuntamientos consuman prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, segun previenen los artículos 126 y siguientes de la ley municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podria ocasionar esta clase de omisiones á los intereses generales, toda vez que el decreto fecha dos del corriente hace partícipe al Estado en los ingresos municipales, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia la exacta puntualidad en el cumplimiento de este servicio, y de cuyas faltas me veré precisado á exigir la mas estrecha responsabilidad.

Palma 29 de octubre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 758.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se halla el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
EXPOSICION.

Si es cierto que la sancion penal puede ser considerada como complemento necesario de los proyectos legales, cierto es asimismo que la equidad y la prudencia determinan siempre una línea divisoria entre los que maliciosamente procuraron eludir el cumplimiento de una ley, y los que, por causas ajenas á su voluntad y acaso para ellos insuperables, dejaron de cumplirla en determinados momentos.

Estas consideraciones, fundadas sobre eternos principios de justicia, movieron al Gobierno á prorogar hasta el dia 20 del actual el plazo concedido á los mozos de la reserva para presentarse á las autoridades militares. La experiencia ha demostrado que esta equitativa concesion era necesaria, y que, si bien algunas

de las razones que la motivaron han desaparecido ya, existen todavia otras que aconsejan y aun exigen una segunda próroga.

Despréndese en efecto de las noticias que continuamente se reciben que hay en la gran mayoría de los mozos llamados al servicio activo un espíritu inmejorable, y que sólo en obstáculos materiales originados, ya en la dificultad de las comunicaciones, ya en la falta de tiempo para practicar todos los reconocimientos, ha consistido, por punto general, el retraso que en algunas provincias han experimentado las operaciones á este asunto relativas.

Aplicar hoy, cuando el ingreso en caja está efectuándose con regularidad, las medidas de rigor para cuyo empleo se autorizó al Gobierno por la ley del 13 de setiembre, seria irrogar inmensos perjuicios, causar vejaciones inútiles, y no fueron estas seguramente las intenciones de la Asamblea al sancionar la ley mencionada.

No es posible desconocer que por algunos se habrá ya incurrido voluntariamente en los casos que la ley castiga; pero en la alternativa de confundir en comun pena al inocente y al culpable, ó de aplazar por algun tiempo el castigo del culpable para salvar al inocente, la eleccion no es dudosa.

El Gobierno, que en su dia ha de dar cuenta á los representantes del país del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le otorgaron, debe presentar, en descargo de su conciencia, pruebas evidentes de que agotó todos los recursos de la moderacion y de la prudencia antes de emplear los medios coercitivos y de rigor que estaba, sin embargo, irrevocablemente resuelto á aplicar en caso extremo sin consideracion alguna.

En vista de las razones que anteceden, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid 19 de octubre de 1873.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

DECRETO.

Artículo único. Se amplia hasta el 15 de noviembre próximo el plazo

concedido como próroga en 23 de setiembre de este año á los mozos de la reserva declarados soldados para presentarse á las autoridades militares é ingresar en caja.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion Eleuterio Maisonnave.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para los efectos que se ordenan y publicidad debida.

Palma 28 de octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 759.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno, que adoptó sin vacilaciones la impopular pero necesaria resolucion de crear impuestos extraordinarios para subvenir á los crecientes gastos que del estado de guerra dimanaban, no ha desoido ni podia desatender las fundadas observaciones expuestas por industriales y comerciantes en contra del impuesto de *carga y policia naval*, por lo que tiene de excesivo, dadas las circunstancias en que la industria y el comercio se encuentran.

La honda perturbacion que originan siempre las guerras civiles constituye en el momento actual uno de los obstáculos que mas entorpecen y dificultan el progresivo desarrollo de la riqueza nacional. Verdad es que rivalizan la industria y el comercio en vencer todo linaje de contrariedades; pero son inevitables los sacrificios que tal situacion impone, y exige la equidad que se tomen en consideracion. Son igualmente atendibles las observaciones referentes á la época señalada para la exaccion del pago del impuesto.

La paralización que experimenta el movimiento comercial en la mayor parte de los ferro-carriles ha dado lugar á que se retrase considerablemente la exportacion de mercancías vendidas desde algunos meses, y no seria posible su transporte durante los dias que restan hasta el 1.º

de noviembre.

En su consecuencia el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El impuesto de *carga y policia naval* queda reducido al 1 por 100 *ad valorem* de las mercancías que se carguen, tanto para Ultramar como para el extranjero, y á medio por 100 de las que se dirijan á otros puertos de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º No empezará á recaudarse el impuesto de *carga y policia naval* hasta el dia 1.º de enero de 1874.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 28 octubre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 760.

En la Gaceta de Madrid de 23 octubre se halla la siguiente:

ÓRDEN.

Usando de las facultades que me han sido conferidas en virtud del art. 13 del decreto de 22 de octubre, he tenido á bien disponer.

Artículo 1.º El cuerpo de policia gubernativa y judicial se compondrá en la provincia de Madrid de los funcionarios siguientes:

1.º Dos Delegados superiores, Jefes de Negociado de primera clase, bajo las inmediatas órdenes del Gobernador: uno de ellos tendrá á su cargo los padrones y registros que han de llevarse en la Seccion central del Gobierno civil, siendo el Jefe inmediato de los agentes de vigilancia; el otro tendrá á su cargo cuanto haga relacion con los servicios de seguridad, siendo el Jefe inmediato de la fuerza destinada á este objeto.

2.º Siete Delegados, á cuyo cargo estarán igual número de demarcaciones en que para los efectos del servicio se considera dividida la poblacion de Madrid.

3.º Siete secretarios, oficiales de



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1873 A 74.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el primer trimestre del actual año económico de 1873 á 1874 que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.				
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	
Cuotas municipales...	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota de 1873 é 74. . . . .	33.662'51	33.662'51	Administracion provincial. . . . .	Indemnizacion á la Comision permanente. . . . .	1.000'00	4.046'62	
					Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion. . . . .	1.666'64		
					Material de idem. . . . .	675'83		
					Sueldo de los empleados de la Junta de Agricultura. . . . .	104'16		
					Material de idem. . . . .	16'66		
					Sueldo de los arquitectos y delineantes. . . . .	583'33		
				Servicios generales..	Satisfecho al contratista del Boletín oficial. . . . .	374'75		374'75
				Obras públicas. . . . .	Idem á los directores de caminos vecinales. . . . .	583'32		583'32
				Cargas. . . . .	Idem á los que perciben pensiones. . . . .	229'15		289'15
				Instruccion pública..	Idem á los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza. . . . .	208'32		1.019'14
					Material de idem. . . . .	41'66		
					Idem á la Escuela Normal de Maestros á c/a del déficit. . . . .	540' »		
					Sueldo y sobresueldo al inspector de escuelas. . . . .	229'16		
				Beneficencia. . . . .	Satisfecho al Hospital á c/a del déficit. . . . .	8.900' »	19.670' »	
					Idem á la casa de Misericordia. . . . .	6.120' »		
					Idem á las casas de Expósitos. . . . .	4.650' »		
				Imprevistos. . . . .	Satisfecho por gastos imprevistos. . . . .	243'69	243'69	
				Otros gastos. . . . .	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial. . . . .	578'07	578'07	
				Existencia en caja para el siguiente trimestre. . . . .			6.917'09	
				<b>Total. . . . .</b>	<b>Total. . . . .</b>		<b>33.662'51</b>	

Palma 1.º octubre de 1873.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Quetglas.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.—Aprobado en sesion de hoy.—Así resulta del acta.—Font, secretario.

Administracion de primera y segunda clase.	de primera. . . . .	3.500
4.º Treinta y dos oficiales de Administracion de tercera, cuarta y quinta clase,	Secretarios de Delegacion de segunda. . . . .	3.000
5.º Treinta y dos escribientes, aspirantes de primera y segunda clase.	Oficiales primeros de Delegacion. . . . .	2.000
6.º Cuatrocientos agentes para el servicio de inspeccion y vigilancia, ejercida en la forma que el reglamento determina.	Oficiales segundos de Delegacion. . . . .	1.750
7.º Ochocientos guardias de seguridad pública con la organizacion y disciplina determinada en el reglamento.	Oficiales terceros de Delegacion. . . . .	1.500
8.º Diez y ocho ordenanzas.	Escribientes aspirantes de primera clase. . . . .	1.250
Art. 2.º Los gefes de la Guardia de seguridad serán: un comandante con el carácter de delegado superior, segun el núm. 1.º del art. 1.º, cinco capitanes, cinco tenientes y diez subtenientes.	Escribientes aspirantes de segunda idem. . . . .	1.000
Art. 3.º El personal del cuerpo de policia gubernativa y judicial gozará los haberes siguientes:	Agentes de vigilancia y seguridad de primera clase. . . . .	1.250
	Agentes de vigilancia y seguridad de segunda clase. . . . .	1.125
	Agentes de vigilancia y seguridad de tercera clase. . . . .	1.000
	Ordenanzas. . . . .	1.000
	Los capitanes, tenientes y subtenientes disfrutarán el mismo haber que los del ejército.	
	Art. 4.º Los servicios de vigilancia y seguridad se prestarán con arreglo á las prescripciones del reglamento.	
	Madrid 23 de octubre de 1873.—Maisonnavé.»	
	Y he dispuesto su insercion en es-	
Delegados jefes de primera clase. . . . .		6.000
Delegados de segunda id. . . . .		4.500
Secretarios de Delegacion		

te periódico oficial para la debida publicidad.  
Palma 28 octubre 1875.—Eusebio Pascual.

Núm. 762.

En la Gaceta de Madrid de 25 del actual se halla la siguiente

Circular.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus cajas, cuentas y archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que riján sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido más ó menos directamente en la Administracion municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la superioridad adopte ciertas

medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Los gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales, reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.
- 2.º Dichas autoridades darán cuenta al gobierno, á la mayor brevedad, del día en que nombrasen un delegado, y de la razon y objeto de esta medida.
- 3.º Luego que los delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el gobierno respectivo una memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este ministerio.
- 4.º En vista de lo que resulte de las referidas memorias, los gobernadores adoptarán dentro de la mas estricta legalidad las disposiciones y



medidas que crean precedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta a este centro administrativo.

Lo que de orden del mismo gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de octubre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de... Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.—Palma 28 octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

### Núm. 763.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Viena.—El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española en Madrid, me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Sr. Presidente de la Comisaria de España en la Exposicion universal de Viena, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Archiduque Luis Salvador á quien comuniqué la cesion de objetos que en su favor hacian varios expositores de las Baleares, me contesta de su puño y letra con fecha 30 de setiembre lo siguiente:

Castillo de San Brandeis 30 de setiembre de 1873.—Sr.: La atencion que los expositores de las Baleares han tenido conmigo, al ofrecermelos objetos señalados en la lista á la carta de V. de 20 del actual, me ha conmovido profundamente, y los acepto con mucho gusto, como una prueba del aprecio que en todos los puntos de las Baleares he encontrado, lo que agradezco tanto mas cuanto no creo merecerlo. Este testimonio es para mi un motivo mas de reconocimiento hácia un país con el cual me unen tiempo há lazoz de gratitud y afecto.

Ruego á V. sea intérprete de estos sentimientos cerca de dichos expositores, mientras que con la mayor estima soy yo de V. afectuosamente.—Archiduque Luis Salvador.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que le conste la gratitud del archiduque Luis Salvador, y para que se digne transmitir á los expositores de las Baleares la afectuosa carta que con este motivo me ha dirigido.»

Por la comunicacion que en 8 de agosto último diriji á V. S. consta el agrado con que vi el acertado destino que los expositores de esa provincia habian dado á los objetos ó artículos de su propiedad y comprenderá cuanta es mi satisfaccion al saber el aprecio y gratitud con que su recuerdo ha sido recibido por S. A. I. y R. el Archiduque Luis Salvador, razon por la que le trascribo la citada comunicacion, para que se sirva hacerla llegar á noticia de los expositores donantes, á quienes dará tambien mis placemes por la distincion que les dispensa el archiduque aceptando su tan modesto como afectuoso recuerdo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que sirva de viva satisfaccion á todos los habitantes de esta provincia y en particular á los señores expositores á quienes se hace referencia.

Palma 25 de octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

### Núm. 764.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Vicenta del Rey hija de D. Hipolito, soldado del Batallon franco de Celadores de la provincia de Alava. Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en dicho periódico para los fines prevenidos.»

Palma 25 octubre de 1873.—Casimiro Urrech.

### Núm. 765.

#### ALCALDIA POPULAR DE PALMA

La Junta Municipal de Sanidad en sesion de 25 del corriente opinó, que las emanaciones pútridas que desprenden los cadáveres en descomposicion, por mas que estén enterrados con todas las precauciones debidas, pueden producir una recrudescencia de la enfermedad variolosa que azota esta poblacion, si como es costumbre, este vecindario aflayera en masa al cementerio para tributar un respetuoso recuerdo de gratitud á las cenizas de sus antepasados; y celosa esta Alcaldia de cuanto hace referencia á la salud pública, por indicacion de la misma Junta de Sanidad, se vé en el sensible caso de no permitir la entrada en el citado Cementerio los dias 1 y 2 del próximo Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta Capital y su término.

Palma 27 de Octubre de 1873.—El alcalde, Antonio Marroig.

### Núm. 766.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Campanet.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á la Secretaria en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia, que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamacion

de agravio por las cuotas que se le impongan, segun el art. 33 del referido Reglamento.

Campanet 25 de octubre de 1873.—El alcalde presidente, Mateo Benassar.—P. A. del A. y J. M.—Juan Benassar, secretario.

### Núm. 767.

#### AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1873 á 74, estará espuesto al público en la casa consistorial por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion, pasado el cual ninguna será atendida.

Costitx 27 de octubre de 1873.—El alcalde, Bernardo Arrom.—P. A. de la J. M.—Pedro Vallespir, secretario.

### Núm. 768.

#### AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA.

El reparto general para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal, y cuota provincial del corriente año económico, estará espuesto al público en la casa consistorial por espacio de ocho dias, ó efectos de reclamacion, terminado dicho plazo ninguna será admitida.

Santa Maria 26 octubre de 1873.—Jorge Cañellas.—P. A. de la J.—Guillermo Jaume, secretario.

### Núm. 769.

#### AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Los nuevos proyectos de alineacion de las calles, la del Monte, la de la Carretera, y del Sacristan de esta villa quedan espuestas al público en la Secretaria de esta corporacion, por espacio de quince dias á contar desde este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que tanto los vecinos como los propietarios que se crean perjudicados puedan deducir las reclamaciones que segun ley tengan derecho y consideren procedentes.

Buger 27 de octubre de 1873.—El alcalde, Pedro José Mascaró.—P. A. del A.—Antonio Villalonga, secretario sustituto.

### Núm. 770.

#### JUNTA MUNICIPAL de Manacor.

Acordado por esta Junta municipal un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del actual año económico, y distribuidos ya á domicilio los estados de que hace referencia el artículo 32 del Reglamento del 20 de abril de 1870; y teniendo que procederse á la formacion de aquel reparto, con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido aquel estado, se sirvan presentarse á recogerlo de la Secretaria de

la corporacion municipal y llenar los huecos del mismo; el que será recogido despues de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por los dependientes de la municipalidad. De no presentarlo estendido, ó no solicitar que se le estienda en su nombre, se le fijará por esta Junta la utilidad imponible, quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por la cuota que se le designe, de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del citado Reglamento.

Manacor 26 de octubre de 1873.—El presidente, Lorenzo Galmés y Sansó.—P. A. de la J. M., El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

### Núm. 771.

#### JUNTA MUNICIPAL de Algaida.

Las cuotas de utilidades fijadas por esta Junta á los contribuyentes así vecinos como forasteros sobre las cuales se ha de tirar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, estarán espuestas al público en la entrada de la casa capitular de esta por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Algaida 26 octubre de 1873.—El alcalde presidente, Francisco Verdura.—P. A. de la J., Julian Cardell, secretario.

### Núm. 772.

#### ANUNCIO.

En la Secretaria de la Audiencia se halla vacante una plaza de escribiente dotada con dos pesetas diarias. Los que deseen obtenerla, presentarán dentro del plazo de 12 dias, sus solicitudes acompañadas de certificacion de buena conducta moral y política librado por el Alcalde de su domicilio, y se someterán á un exámen, por el Secretario, que consistirá en escribir correctamente al dictado por espacio de diez minutos, en hacer una operacion de las cuatro reglas elementales de aritmética, y leer letra antigua durante cinco minutos, eligiéndose despues al que mejor exámen haga. Palma 27 de octubre de 1873.—Miguel Iso.

### Núm. 773.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se llama á Pedro Agustin Expósito, natural de Ibiza, vecino de esta Ciudad, soltero, herrero, de diez y ocho años, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á correr desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, para la práctica de diligencias personales en méritos de la causa criminal sobre harto que contra el mismo se sigue, cuyo llamamiento se verifica por no haberse hallado



en su domicilio é ignorarse su actual paradero, circunstancias comprendidas en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, y se le aperece, que no compareciendo dentro del espresado término se le declarará rebelde, conforme á lo prescrito en el artículo ciento treinta y tres de la propia ley, encargándose á los Sres. Jueces, á quienes la presente viere y se hallare en su territorio el indicado procesado, le hagan comparecer á este; no presumiéndose el en que actualmente tal vez se encuentre.

Palma de Mallorca, á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado de S. S., Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

### Núm. 774.

D. Francisco de Asís Ibañez juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que en el expediente juicio abintestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de Monserrat Pascual y Sansó por si y en concepto de padre de sus menores hijos Antonio y Juan Pascual y Fullana vecinos de esta villa referente á su difunta esposa y madre respectiva Antonia Fullana y Pascual, he dispuesto llamar por segundos edictos á los demas que se crean con derecho á heredar á la espresada Antonia Fullana para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y seis octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asís Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

### Núm. 775.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonia Rosselló y Llull y á su hija Catalina Pascual y Rosselló, muertas ambas intestadas la primera dia cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro y la segunda en diez y ocho de marzo del mismo año en la presente villa de Manacor, para que comparezcan ante este Juzgado á usar del que se crean asistidos dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en los autos juicio abintestato de las mismas.

Dado en Manacor á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asís Ibañez, José M.<sup>o</sup> Amer.

### Núm. 776.

CUERPO DE ESTADO MAYOR  
DEL EJÉRCITO.

Seccion de las Islas Baleares.

El viernes 31 del corriente á las 11 de la mañana, se venderá en pública subasta en el patio del Palacio de la Capitanía General de este distrito, un caballo de desecho procedente del cuerpo de E. M. del ejército.

Palma 29 octubre 1873.—Por el co-

ronel gefe de E. M., El comandante capitán del cuerpo, Rafael Barbarin.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente dealzada entablado por el Ayuntamiento de Picazo contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se anuló el repartimiento ordenado por aquel para el año económico anterior, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 24 de junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Picazo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cuenca aprobó el repartimiento verificado por la Junta municipal de dicho pueblo en cuanto las cuotas no excediesen del 3 por 100 señalado por la ley de presupuestos generales del Estado de 1872-73.

De sus antecedentes resulta que la mencionada Junta, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal en el último ejercicio económico, autorizó en abril del presente año la derrama de 3.009 pesetas 38 céntimos en concepto de repartimiento general, al respecto de 4 y 6 céntimos por 100 sobre las utilidades imponibles, y un 6 por 100 de aumento á la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Dos vecinos del pueblo reclamaron para ante la Diputacion dentro del término legal, solicitando la nulidad del expresado repartimiento por haber excedido del límite prefijado en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos de 26 de diciembre del año anterior; y la Comision provincial, fundada en idénticas razones, previa celebracion de vista pública, adoptó el acuerdo de que al principio se ha hecho mérito.

«Contra este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado los antecedentes del asunto en 18 de junio próximo anterior.

«La Municipalidad en su instancia parte del error de haber quedado sin efecto la limitacion establecida en la precitada ley de presupuestos respecto de los repartimientos municipales por virtud de cierta orden resolutoria de un expediente análogo al que motivó este informe.

No consta de un modo cierto á qué época se refiere el repartimiento aludido por la Corporacion reclamante; mas sea de ello lo que quiera, no sería admisible en buenos principios que se entendiese derogada una ley, porque una resolucion ministerial dejase de estar perfectamente en armonia con los preceptos de los primera.

Siendo, pues, de inexcusable observancia para todos los Ayuntamientos el límite prefijado en aquella soberana disposicion desde la fecha en que fué publicada, segun ha manifestado el Consejo en diferentes ocasiones, á ella debe atenderse la Municipalidad de Picazo, la cual puede utilizar los demás ingresos permitidos en la ley de 20 de agosto de 1870 en lo que el repartimiento intentado no baste á cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la misma Corporacion.

Procede, por lo tanto, en sentir de la Seccion:

Que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en Oviedo, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones municipales en Oviedo los dias 13, 14 y 15 de julio último, se presentaron varias protestas, ya contra la validez de dicho acto y ya contra la capacidad legal de algunos de los electos.

La Junta general de escrutinio á que se refiere el artículo 87 de la ley electoral resolvió declarar válidas las elecciones, desestimando las reclamaciones que se habian hecho contra la aptitud legal de D. José Martin de Bartolomé, D. José Fernandez Cuesta y D. Rafael Gonzalez Alegre.

Interpuesta apelacion del fallo de la Junta para ante la Comision provincial, acordó esta revocar aquel en la parte referente á la capacidad de D. José Fernandez Cuesta, y confirmando en los demás extremos que contenia.

El Gobernador de Oviedo, fundándose en el caso 2.<sup>o</sup> del art. 48 de la ley provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, excepto en cuanto á la ya citada capacidad de Fernandez Cuesta, y pasó el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar en derecho.

Contra la medida del Gobernador se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. la Comision provincial y seis de los Concejales electos, habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion. No ha de extenderse esta en largas consideraciones para demostrar la improcedencia de la resolucion adoptada por el Gobernador de Oviedo, supuesto que en anteriores dictámenes, y especialmente en los emitidos por el Consejo en 13 de febrero de 1872 con motivo de las elecciones municipales de Albor y Liria se ha expuesto la doctrina sancionada por diferentes disposiciones del Gobierno de que los acuerdos que las Comisiones provinciales dicten en punto á validez ó nulidad de las elecciones municipales y á la capacidad de los electos son ejecutivos, y contra ellos no cabe recurso alguno gubernativo.

El art. 66 de la ley provincial, en relacion con el 89 de la ley electoral, así lo preceptúan al decir el primero que corresponde privativamente á las Comisiones la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y formas que la ley electoral y la municipal determinen; y al prescribir el segundo que las Comisiones resolverán de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones municipales, ó la incapacidad ó excusas de los elegidos.

Estos preceptos con arreglo á los cuales, como se ha indicado, se han dictado diferentes resoluciones por el Gobierno, demuestran que el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo de que se trata era ejecutivo, y que al dictarlo obraba aquella Corporacion dentro de los límites de las facultades que las leyes le confieren. El Gobernador se fundó, al suspender el acuerdo, en que este era injusto y revelaba una marcada parcialidad por parte de la Comision provincial; y para demostrarlo, el Gobernador examinaba los vicios de que en su sentir adolecen las elecciones municipales de Oviedo, y las infracciones que tanto de la ley municipal como de la electoral se han cometido.

Compréndese que no era competente el Gobernador para dictar tal acuerdo, porque lejos de tener atribuciones segun la ley para apreciar el expediente de las elecciones, la esfera de accion propia y exclusiva de la Comision, el artículo 50 de la ley provincial establece que no podrán ser suspendidos los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

Si el Gobernador creyó que en las elecciones municipales de Oviedo se habian cometido algunos delitos, debió pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia; pero no apreciar las infracciones de ley que pudieran haberse cometido en las elecciones.

La Seccion no entra, pues, á examinar la cuestion en su fondo, ya por las anteriores consideraciones, ya tambien porque hallándose entendido en el asunto los Tribunales, no deben emitirse opinion alguna que pudiera prejuzgarlo en algo, y por lo expuesto opina;

«Que debe declararse improcedente el acuerdo del Gobernador de Oviedo suspendiendo el adoptado por la Comision provincial respecto á la validez de las elecciones municipales verificadas en dicha ciudad y á la capacidad de los electos, sin perjuicio del fallo que dicten los Tribunales de justicia.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen el Gobierno de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, participo á V. S. para los fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 24 de octubre.)

### ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRACTICA  
DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprinta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.